

6-O-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Por agregado el informe suscrito por la señora *****, **, **, recibido el día veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, con la documentación que adjunta (fs. 21 al 64).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso primero de su Reglamento, establecen que recibido o no el informe requerido durante la investigación preliminar, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si, por el contrario, archiva las diligencias.

II. En el caso particular, la ***** manifiesta, en síntesis, que el proceso de contratación del personal en dicha institución tiene como normativa legal lo establecido en la Constitución, las Disposiciones Generales del Presupuesto, el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa y la Ley de Salarios vigente.

Asimismo, señala que por medio de los acuerdos de Junta Directiva N.º 2 de fecha tres de mayo de dos mil doce, para la legislatura 2012-2015, y N.º 1 de fecha quince de mayo de dos mil quince, para la legislatura 2015-2018, se delegó a la Presidencia de dicho órgano de gobierno la responsabilidad de la administración del personal de la institución.

Explica, que la Junta Directiva de la legislatura del período 2012-2015 tuvo cambios en su integración y consecuentemente en sus equipos de trabajo, y bajo su gestión contrataron ciento cinco personas en diferentes cargos, cuyas plazas fueron solicitadas por diferentes congresistas.

Adicionalmente, establece que en la legislatura 2015-2018 durante el período comprendido del uno de agosto de dos mil quince al uno de abril de dos mil dieciséis, fueron contratadas por la Junta Directiva noventa y nueve personas en diferentes plazas de trabajo.

Finalmente, indica que por tratarse de recurso humano que requiere contar de la confianza por parte de los miembros de la Junta Directiva, *“cada Directivo tiene la facultad de reclutar, seleccionar y solicitar la contratación de los empleados que le asisten y colaboran”*, y dicha solicitud es dirigida por cada miembro interesado a la Presidencia de dicha Junta, en cumplimiento a los Acuerdos antes relacionados, y una vez autorizada, la documentación es remitida a la ***** a efecto que se realicen los trámites administrativos correspondientes para la contratación del personal.

III. En ese contexto, este Tribunal advierte que la contratación del personal de Junta Directiva –asistentes de fracción, asesores, colaboradores, técnicos, auxiliares administrativos, personal de comunicaciones, de prensa y de vigilancia, entre otros–, realizado en las legislaturas 2012-2015 y 2015-2018, es un tema de ejecución presupuestaria

y correcta administración de la Hacienda Pública, sujeta al análisis y auditoría que compete a otras instancias públicas, a efecto de la deducción de las responsabilidades respectivas.

Por otra parte, tal y como se indicó en la resolución del 30/VI/2016, procedimiento referencia 8-A-16, los titulares de todas las instituciones públicas poseen la potestad discrecional de contratar al personal necesario para el desarrollo de las actividades institucionales; es decir, tiene un margen de apreciación valorativa para efectuar dicha contratación.

De esta forma, dado que la evaluación del cumplimiento de los elementos reglados que rigen la referida potestad constituye un tema de legalidad, este Tribunal no es competente para conocer si las contrataciones del personal de Junta Directiva de las legislaturas 2012-2015 y 2015-2018 se efectuó con apego a las normas respectivas y con la debida eficiencia y eficacia institucional.

Por ende, se han desvirtuado los indicios que inicialmente fueron advertidos, de una transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte de los miembros de la Junta Directiva de las legislaturas 2012-2015 y 2015-2018; por tanto, es inviable continuar el trámite de Ley correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario indicar que por mandato Constitucional el interés público tiene primacía sobre el interés privado. Es así como todo servidor estatal debe anteponer el interés general al particular, tal como lo establece el artículo 4 letra a) de la LEG.

En ese marco, la discrecionalidad que caracteriza a la contratación de personal no debe mermar la observancia de los principios de la ética pública, sobre todo porque a tenor de lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la lucha contra la corrupción exige establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y en la fijación de criterios *objetivos* de adopción de decisiones.

En efecto, la administración de los recursos humanos del Estado debe ser regulada y organizada de modo equitativo para asegurar el eficiente desempeño de los servidores públicos en aras de satisfacer las demandas de los ciudadanos como destinatarios de la actividad estatal.

Adicionalmente, como lo ha indicado la Sala de lo Constitucional en reiterada jurisprudencia –v.gr. sentencia del 24/07/2007, amparos 63-2007/69-2007– el servicio público se concibe como una función social del Estado, fundamento de un imperativo ético y no sólo jurídico, el cual se hace extensivo a todo el estamento funcional, sin distinción de rangos ni jerarquías.

En otros términos, para la elección y contratación de las personas llamadas a fungir como servidores públicos debe prescindirse de valoraciones particulares que en última instancia resulten perniciosas para el desempeño de la función pública.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso primero de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sin lugar la apertura del procedimiento.

b) Comuníquese esta resolución y la de las ocho horas y diez minutos del seis de junio de dos mil dieciséis a la Corte de Cuentas de la República y a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, para los efectos consiguientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN